



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-106/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: FERNANDO
OREGÓN GONZÁLEZ Y PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO
RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a treinta de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital del municipio de Zinapécuaro, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, contra Fernando Oregón González, en cuanto candidato a Presidente municipal del citado municipio, así como del Partido de la Revolución Democrática, por supuestas violaciones a la normativa electoral, en cuanto a la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido; y,

RESULTANDO:

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. A las veinte horas con dos minutos del catorce de mayo de dos mil quince, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital del municipio de Zinapécuaro, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito de queja (Fojas 9-10).

2. Radicación de la queja. Mediante acuerdo de diecinueve siguiente, el Secretario Ejecutivo del órgano electoral administrativo, en cuanto autoridad instructora, tuvo por recibida la queja, la radicó como procedimiento especial sancionador, ordenó su registro bajo la clave IEM-PES-204/2015, reconoció al quejoso su personería y le tuvo por señalando domicilio, ordenó a su vez diversos trámites de investigación, autorizó personal para la realización de diligencias, y por último reservó la respectiva admisión del procedimiento (Fojas 16-19).

3. Admisión a trámite de la denuncia. En proveído de veintiséis de mayo del año en curso, el referido Secretario Ejecutivo admitió la denuncia a trámite ordenando el emplazamiento a los denunciados y citó al quejoso a la audiencia de pruebas y alegatos, señalando como fecha para su realización las once horas, del veintitrés de junio de dos mil quince (Fojas 93-95).

4. Notificación y emplazamiento. En atención a lo anterior, el diecinueve, veinte y veintiuno de junio de dos mil quince, respectivamente, la autoridad instructora a través de su personal

autorizado notificó el emplazamiento a los denunciados, así como al propio denunciante (Fojas 96-98).

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés siguiente, a las once horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia únicamente del representante propietario del partido político denunciado, desarrollándose en los términos previstos en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán (Fojas 100-104).

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El propio veintitrés de junio, la autoridad instructora ordenó la remisión del expediente IEM-PES-204/2015 a este órgano jurisdiccional (Foja 114).

II. Recepción y trámite del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio IEM-SE-5685/2015, mediante el cual, se remitió el presente expediente con el informe circunstanciado de ley (Fojas 1-7).

1. Registro y reserva. El veinticuatro siguiente, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-106/2015, y dado que los hechos materia de la denuncia no tenían relación con algún juicio de inconformidad que se encontrara en sustanciación, se reservó temporalmente para su trámite y resolución, ello conforme a lo establecido en el acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral por el que se determinó reservar temporalmente la resolución de los procedimientos especiales sancionadores que no tuvieran relación con algún juicio de inconformidad, así como de los medios de impugnación que no

guardaran relación con la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 (Fojas 115-116).

2. Turno a ponencia. Mediante auto de veintidós de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente acordó turnar el expediente TEEM-PES-106/2015, a la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, para los efectos previstos en el artículo 263, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que se hizo a través del oficio TEEM-P-SGA 2369/2015 (Fojas 128-130).

3. Radicación y requerimiento. A través del acuerdo dictado el veintitrés siguiente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a) y b), del Código Electoral del Estado, el Magistrado Ponente procedió a radicar el expediente así como a requerir diversa información en relación al mismo (Fojas 131-135).

4. Requerimiento a Secretaria General de Acuerdos. Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre del año en curso, se requirió a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para los efectos de remitir diversa información relativa al presente procedimiento, consistente en verificar en los archivos de la misma la existencia en su caso de amonestaciones o sanciones relacionadas con los aquí denunciados (Foja 148).

5. Cumplimiento de requerimientos y debida integración del expediente. Por acuerdo de veintinueve siguiente, se tuvo cumpliendo en tiempo y forma a la autoridad instructora con el requerimiento de veintitrés del mismo mes y año, mas no así a Fernando Oregón González y al Partido Revolucionario Institucional; al considerar que se encontraba debidamente

integrado el expediente, el Magistrado Ponente declaró lo conducente para los efectos legales establecidos en el artículo 263, párrafo segundo, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán (Fojas 174-176).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral local que concluyó el pasado dieciocho de septiembre de dos mil quince, y que se vincula con violaciones al supuesto establecido en el artículo 254, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán; es decir, sobre la posible vulneración a las normas sobre propaganda electoral.

Lo anterior, con fundamento, además, en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como el 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De la revisión al escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, así como de las manifestaciones vertidas en la misma, se advierte que la parte denunciada –Partido de la Revolución Democrática– a través de su representante propietario hizo valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 230, fracción V, inciso b) del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente en que la denuncia

es frívola ya que no se encuentra soportada en ningún medio de prueba, o que no puede actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustenta; asimismo, lo establecido dentro del numeral 257, inciso d), del señalado Código Electoral en relación a que dentro de la misma no se señala la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

Al respecto, cabe señalar que en cuanto a dicha causal, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹; 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán², se desprende que la frivolidad en el derecho

¹ 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley. **Artículo 440.**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

... e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

² **Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

... V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que

administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y por lo cual los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Ahora bien, en el caso particular, de una revisión al escrito de denuncia se advierte que el quejoso señala como hechos denunciados que Fernando Oregón González, entonces candidato a Presidente municipal de Zinapécuaro, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, infringió la normativa electoral, lo

no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,

Artículo 257... La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... d) La denuncia sea evidentemente frívola.

anterior al colocar propaganda en árboles, razón por la cual solicitó el inicio del procedimiento correspondiente en contra de tal acto.

En relación a ello, y para acreditar su dicho, la parte actora dentro del presente procedimiento presentó dos fotografías con las imágenes de la propaganda denunciada, asimismo solicitó al Secretario del Consejo Electoral respectivo se constituyera en tal lugar para los efectos de levantar la certificación respectiva sobre las imágenes denunciadas.

De igual forma, se expresaron las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto, como ya se dijo, aportó medios de convicción, solicitando a su vez a la autoridad instructora la realización de la diligencia señalada, la cual consideró pertinente y suficiente para acreditar los hechos denunciados.

Por tanto, se concluye que no se actualiza la causal invocada.

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundados o no para alcanzar los extremos pretendidos, ya que ello será materia de análisis del fondo del asunto que lleve a cabo este Tribunal.

En consecuencia, no le asiste la razón a la parte denunciada –Partido de la Revolución Democrática–, respecto a que debe desecharse la queja por frívola, por lo que dicha causal de improcedencia debe desestimarse.

TERCERO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. La inconformidad de la parte denunciante consiste en que, desde su perspectiva, tanto el ciudadano Fernando Oregón González, como el Partido de la Revolución Democrática infringieron la normativa electoral, al colocar propaganda en lugar prohibido, lo que denuncia con base en los siguientes hechos:

1. Que aproximadamente a cincuenta metros adelante de la desviación que conduce a Los Azufres, a mano derecha se encuentra una lona de una longitud aproximada de un metro de ancho por uno y medio de largo, la cual fue amarrada a un árbol.

2. Que la misma contiene un eslogan cuyo contenido dice *“FERNANDO OREGÓN PRESIDENTE MUNICIPAL, UN NUEVO COMIENZO ZINAPÉCUARO.”*

3. Que derivado de lo anterior se infringe la normativa electoral del Estado.

II. Defensas y excepciones de los denunciados. En torno a los hechos referidos, el instituto político denunciado –Partido de la Revolución Democrática–, planteó las siguientes excepciones y defensas:

1. Que los hechos denunciados son totalmente infundados, razón por la cual los objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, por lo cual solicita se tenga por infundado y frívolo el presente medio de impugnación.

2. Que el lugar en donde se encontraba colocada la lona publicitaria, es un domicilio privado, en el cual constaba la autorización para tal efecto por parte de la propietaria del inmueble.

3. Que el partido político que representa ha obrado conforme a la legalidad, respetando la Constitución General de la República y las leyes electorales, en cuanto a las limitantes en la colocación de la propaganda durante las precampañas y campañas electorales, ajustándose a lo previsto por la normativa electoral.

4. Asimismo refiere, que el artículo 171, fracción II, del Código Electoral del Estado, hace permisible la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, por lo cual, haciendo uso de tal derecho el Partido de la Revolución Democrática colocó la lona publicitaria en el domicilio particular referido, en el cual se contaba con autorización por parte de la propietaria.

5. Que es vago y oscuro lo referente a la solicitud por parte del denunciante, toda vez que su escrito carece de sustento, así como falta del requisito establecido en el numeral 257, inciso d), del señalado Código, ya que refiere la falta de narración expresa y clara de los hechos, en que el promovente basa la denuncia; así como no cumplir con lo que establece el artículo 55, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, al referirse a juicio y no recurso de inconformidad.

6. Igualmente, en lo que fue la audiencia de pruebas y alegatos, se ofrecieron entre otras la documental técnica, en la que a dicho del representante del instituto político denunciado constan placas fotográficas de manera digital en un CD, con la cual pretendió

probar que la lona publicitaria materia de análisis está dentro de un domicilio particular, por lo cual no es un accidente geográfico ni zona centro –misma que no fue admitida dentro de la señalada audiencia, toda vez que el oferente no aportó medio de reproducción alguno para el desahogo de la misma–.

CUARTO. *Litis.* Precisado lo anterior, el punto sobre el que versará el presente procedimiento especial sancionador, lo constituye el determinar la existencia de la propaganda denunciada, así como, si ésta se encuentra ubicada en lugar prohibido, lo cual pudiera traducirse en una contravención a las normas sobre propaganda política o electoral.

QUINTO. Medios de convicción y hechos acreditados. Como lo ha venido sosteniendo este Tribunal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores, dentro de las etapas que lo componen, corresponde a este órgano jurisdiccional la resolución de las quejas y denuncias que se someten a su consideración, para lo cual se debe analizar **(i)** la existencia de los hechos denunciados, **(ii)** si con la existencia de éstos se configura una violación a la normativa electoral **(iii)** la responsabilidad de los denunciados y, en su caso, **(iv)** la imposición de las sanciones que conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éste, lo cual se realizará tomando como base la naturaleza preponderantemente dispositiva de este procedimiento³,

³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA**”

considerando en ese sentido el ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por el denunciante, los denunciados y las recabadas por la autoridad administrativa electoral.

I. Pruebas ofrecidas en relación al único hecho denunciado.

Tomando en consideración el principio de adquisición procesal que regula la actividad probatoria, que tiene como finalidad esencial, el esclarecimiento de la verdad legal, se tiene que habrán de analizarse todas y cada una de las pruebas que obran en autos – en el orden en que se presentaron y desahogaron durante el procedimiento–, con independencia de quien las haya aportado.

Así, los medios de convicción que obran en autos son:

a) Documental privada. Relativa al documento mediante el cual María Guadalupe Martínez Cruz –propietaria del inmueble–, concedió consentimiento de colocar en su propiedad la lona publicitaria del Partido de la Revolución Democrática y del candidato a Presidente municipal de Zinapécuaro, Michoacán (Foja 111).

b) Prueba técnica. Consistente en las placas fotográficas que se anexan de forma digital en un CD, en relación a la lona publicitaria –misma que no se tuvo por admitida, toda vez que el oferente omitió presentar medio de reproducción para el desahogo de la misma– (Foja 113).

DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

c) Presuncional legal y humana. Consistente en el reconocimiento que la ley ordena e impone para que se tenga la situación que se plantea como cierta, puesto que concurren los elementos señalados por la ley –es la prueba que resulta de la inducción de un hecho desconocido, a partir de un hecho conocido– (Foja 108).

d) Instrumental de actuaciones. Relativa en las actuaciones que se obtienen al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente (Foja 108).

e) Prueba técnica. Consistente en dos fotografías aportadas por la parte denunciante (Foja 11).

f) Documentales públicas. Consistente en las certificaciones de dos placas fotográficas, relativas a la publicidad denunciada, llevadas a cabo el quince y veintidós de mayo de dos mil quince, por el Secretario del Comité Distrital de Zinapécuaro, del Instituto Electoral de Michoacán (Fojas 14-15 y 90-91).

II. Objeción de pruebas. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de contestación a la denuncia, señaló que objetaba todas las pruebas ofrecidas por el denunciante en cuanto a su valor y alcance probatorio.

Sin embargo, este Tribunal Electoral considera procedente **desestimar** dicha objeción, toda vez que si bien el denunciado manifiesta que cada una de los medios de prueba carecen de valor probatorio; lo cierto es que, a quien corresponde determinar su valor es a este órgano jurisdiccional, atendiendo a su

arbitrio judicial, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte, por lo que no son las partes las que a través de la objeción puedan fijar el valor probatorio.

Al respecto, cobra aplicación por analogía, la jurisprudencia I.3o.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: “**DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD**”.

III. Pruebas admitidas y desahogadas. En relación con las pruebas ofrecidas tanto por el quejoso como por el denunciado – Partido de la Revolución Democrática–, y las recabadas y verificadas por el Instituto Electoral de Michoacán –las cuales ya han quedado reseñadas– se advierte que fueron admitidas y desahogadas –con excepción de la prueba técnica ofrecida por el instituto político denunciado– por la autoridad electoral instructora durante la audiencia de pruebas y alegatos (Fojas 100-104).

IV. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas anteriormente señaladas, con independencia de quien las haya aportado.

En torno a las pruebas **documentales públicas** consistentes en las certificaciones levantadas por el Secretario del Comité Distrital Electoral de Zinapécuaro, Michoacán, el quince y veintidós de mayo de dos quince, de conformidad con lo dispuesto en el numeral antes señalado, en su párrafo quinto, del Código Electoral del

Estado, en lo individual alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionario electoral facultado para ello dentro del ámbito de su competencia, exclusivamente en cuanto a la existencia y ubicación de la propaganda denunciada.

En relación con la prueba **documental privada**, consistente en dos fotografías de la propaganda en análisis, de conformidad con el artículo 259, párrafo décimo, del Código Electoral de Michoacán, de manera individual y aislada no hace prueba plena, por lo que, en principio, sólo aporta indicios sobre la existencia y veracidad de su contenido; lo cual no implica que, al concatenarse con otros elementos de prueba que obran en el expediente –lo cual se verificará más adelante–, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, pueda crear un mayor grado de convicción para este órgano jurisdiccional.

Asimismo, por lo que ve a la **prueba técnica**, consistente en las placas fotográficas, las cuales se anexaron de manera digital en un CD, cabe señalar que la misma no se tuvo por admitida, toda vez que dentro de la audiencia de pruebas y alegatos el oferente omitió el aportar medio de reproducción para el desahogo de la misma, motivo por el cual no puede ser valorada.

V. Valoración en conjunto de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, del Código Electoral del Estado, este órgano jurisdiccional procede a la **concatenación y valoración en su conjunto** de los medios de convicción enunciados y valorados individualmente, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Así, del análisis que se emprende, los medios de prueba concatenados entre sí, generan convicción únicamente sobre lo siguiente:

1. De las certificaciones levantadas por el Secretario del Comité Distrital de Zinapécuaro, del Instituto Electoral de Michoacán, el quince y veintidós de mayo del año en curso, se desprende que la lona publicitaria materia de análisis se encontraba ubicada al interior de un domicilio particular y que la misma se hallaba atada a un árbol, la cual se encontró dentro del citado inmueble; asimismo, atendiendo a la comparación gráfica que se desprende al observar las referidas certificaciones, se infiere que en ambos supuestos se trata de la misma lona materia de la presente *litis*, además, de la relación de las certificaciones con las imágenes fotográficas ofrecidas por la parte actora anexas a su escrito de denuncia, se desprende que se trata de la misma publicidad y que se encuentra al interior del domicilio señalado.

2. Asimismo, es de destacarse que no es un hecho controvertido el que la lona denunciada se encuentre al interior del domicilio, así como tampoco el permiso –de la propaganda denunciada– otorgado por la propietaria del inmueble.

De esa manera, adinmiculados los medios de prueba referidos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafos cuarto, quinto y sexto, de la ley sustantiva electoral, generan convicción sobre los hechos señalados.

SEXTO. Estudio de fondo sobre el hecho acreditado. Sobre la base del único hecho acreditado consistente en la existencia, al veintidós de mayo del año en curso, de una lona publicitaria del

entonces candidato a la presidencia municipal de Zinapécuaro, Michoacán, que contenía propaganda de campaña de Fernando Oregón González, en cuanto candidato por el Partido de la Revolución Democrática, procede su estudio de fondo, en el entendido de que éste se verificará teniendo presente la pretensión de la parte denunciante, y que no es otra que determinar la violación a la normativa electoral por parte de los denunciados.

Pretender lo contrario, es decir, analizar los hechos acreditados de manera distinta a lo fijado por el denunciante, conllevaría, desde la perspectiva de este Tribunal, al desconocimiento de la naturaleza dispositiva de este tipo de procedimientos, la cual se advierte, entre otros, en el hecho de que las partes son las que delimitan el tema de la decisión, lo que a su vez implica que el juzgador debe limitar su pronunciamiento a la pretensión de quien, en este caso plantea la denuncia respectiva, pues no hacerlo así, además de romper con la congruencia externa de la resolución, implicaría variar la *litis* definida por las partes al incorporar elementos que además de no haber sido expuestos por el denunciante, no tuvieron la oportunidad de ser probados y alegados por la parte demandada durante la instrucción del procedimiento administrativo, lo que también llevaría a trastocar el equilibrio procesal y eventualmente vulnerar derechos fundamentales como el de audiencia; por lo cual, el análisis que se aborda en este tema es exclusivamente sobre si el hecho acreditado constituye o no violaciones a la normativa electoral.

Como ya se indicó, el partido promovente hace depender el hecho denunciado en el supuesto de que se viola el contenido del artículo 171, fracción III, del Código Electoral del estado de Michoacán, con la colocación de la lona denunciada en un lugar prohibido por la ley.

La normativa electoral en lo conducente señala lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]".

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

"Artículo 13.

[...]

...Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan."

De la interpretación literal y conjunta de los numerales antes transcritos, se pone de manifiesto, que las campañas electorales de los partidos políticos deben reglamentarse y, para quienes las infrinjan deberán ser sancionados.

Mientras que el Código Electoral del Estado de Michoacán, en los preceptos 169, primer, segundo y sexto párrafos y 171, fracción III, establecen:

"Artículo 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

[...]

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas".

"Artículo 171. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

[...]

III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

[...].” (Lo resaltado es propio).

De la interpretación funcional de dichos preceptos legales, en lo que al tema interesa se colige, que por campaña electoral, se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, y por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos se dirijan al electorado para promover su candidatura; que la propaganda relativa a precampañas y campañas, no se podrá colocar ni pintar, en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Al respecto, cabe citar, que el veinticinco de febrero de dos mil quince, el Instituto Electoral de Michoacán, emitió el: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA SOLICITAR A LOS 112 CIENTO DOCE AYUNTAMIENTOS Y AL CONCEJO MAYOR DE CHERÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE RESPALDO CIUDADANO, PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE**

COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO Y CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS”; en el cual precisa del considerando primero al sexto, inciso a), lo siguiente:

“C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con el 1º del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan los ciudadanos, según lo disponga la Ley; y que la certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad, y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.*

SEGUNDO. *Que el artículo 1º del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las disposiciones del citado Código son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y reglamenta las normas constitucionales y generales relativas a la función de organizar las elecciones de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos.*

TERCERO. *Que el segundo párrafo del artículo 2 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que las autoridades estatales y municipales están, obligadas a prestar apoyo y colaboración a los organismos electorales previstos en la Constitución y en el Código de la materia.*

CUARTO. *Que los artículos 87, 311 y 321 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece como obligaciones de los Partidos Políticos, y candidatos independientes registrados, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

QUINTO. *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas **que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.*** (Lo resaltado es propio).

De la concatenación de los últimos dispositivos invocados y lo establecido en la parte reproducida del acuerdo en cita, es dable advertir, que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda entre otros lugares, en árboles, con independencia de su régimen jurídico.

Ahora, como ya quedó acotado en párrafos precedentes, en la especie, la parte actora en su escrito inicial denunció la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la ley –consistente en árboles–.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional, estima que el estudio de fondo del presente asunto procede respecto a la fijación de propaganda en lugares prohibidos por la ley electoral, tales como, la colocada en árboles; por lo que, para configurarse la vulneración a la fracción III, del artículo 171, del Código Electoral del Estado, deben colmarse los siguientes elementos:

a) Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal);

b) Que la colocación de propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es en árboles (elemento material); y,

c) Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

En la especie, esta autoridad jurisdiccional **estima que le asiste la razón al partido denunciante**, porque en efecto se colmaron los tres elementos referidos con antelación, como a continuación se explica.

En el caso, se acredita el elemento identificado con el inciso a), pues está probada la colocación de propaganda atribuida al demandado Fernando Oregón González, en cuanto candidato al ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, ubicada en el siguiente lugar:

- En la localidad de Jerahuaro de Juárez, Michoacán, a cuarenta metros aproximadamente de la desviación que lleva a la geotérmica Los Azufres, lado oriente, en un domicilio particular. Del contenido de la lona, este Tribunal advierte que se colma el requisito que integra la propaganda electoral regulada por el artículo 169, del Código Electoral del Estado, en virtud de que contiene el nombre de Fernando Oregón, su imagen y el cargo para el que fue postulado, esto es, presidente municipal, el logo del Partido de la Revolución Democrática, así como, la frase de su campaña, “Un Nuevo Comienzo”; característica demostrativa de que la difusión en la lona en comento, se efectuó con la intención de promover la candidatura del ciudadano Fernando Oregón González a la Presidencia municipal de Zinapécuaro, Michoacán.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia **37/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**.⁴

A continuación, para una mejor apreciación de dicha propaganda se inserta una placa fotográfica de la misma.



⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 37/2010; consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 576 a 577.

Además de que fue reconocida, toda vez que el propio instituto político denunciado reconoce su existencia.

Respecto al elemento señalado con el inciso b), se estima acreditado.

En efecto, los artículos 250, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 171, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán, prevén que los partidos políticos y candidatos no podrán colocar propaganda electoral en **árboles, cualquiera que sea su régimen jurídico**, esto es, también, en términos del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con clave CG-60/2015, **árboles** ni en accidentes geográficos, **cualquiera que sea su régimen jurídico**.

Con lo cual, lo que se busca es evitar que **los árboles, se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos**, por lo que no pueden ser utilizados para propaganda electoral, sea cual sea su régimen jurídico como ya quedó establecido por la normativa electoral.

En la especie, se acredita la existencia de la propaganda denunciada, esto es, la ubicada sobre el interior de un domicilio en la localidad de Jerahuaro de Juárez, a cuarenta metros aproximadamente de la desviación que lleva a la geotérmica Los Azufres, lado oriente, como así se desprende de las certificaciones de quince y veintidós de mayo del año en curso, levantadas por el Secretario del Comité Distrital de Zinapécuaro, del Instituto

Electoral de Michoacán, las cuales son aptas para acreditar que la propaganda denunciada se encuentra en el interior de un domicilio particular atada a un árbol, pues así se advierte de las imágenes y su descripción, relativas a tales certificaciones, respecto de lo cual existe una prohibición expresa de colocar propaganda electoral en los términos que señala la fracción III, del artículo 171, del Código Electoral del Estado.

Aunado a lo anterior, de las constancias del sumario se aprecia, que el ciudadano denunciado, como ya se acotó en párrafos precedentes, pese a ser debida y legalmente emplazado, no compareció a responder los hechos de la denuncia, oponer excepciones y defensas, ni acudió a la audiencia de pruebas y alegatos para hacer manifestaciones tendentes a controvertir o demeritar los hechos denunciados, específicamente, lo relativo a que colocó la propaganda electoral en un lugar prohibido por la ley de la materia, como lo es, **en árboles**.

Ahora bien, en relación a las manifestaciones hechas por el Partido de la Revolución Democrática, al momento de contestar la demanda, en el sentido de que le fue otorgado un permiso por la propietaria del inmueble localizado en la avenida José María Morelos, sin número, en la localidad de Jerahuaro de Juárez, municipio de Zinapécuaro, Michoacán, para colocar la propaganda denunciada, con lo cual estima no se violentó ningún precepto legal, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón a dicho instituto político, por las siguientes razones.

Primeramente, como se advierte del permiso exhibido por el propio partido político denunciado, la autorización a que hace referencia

le fue otorgada para que la propaganda fuera colocada en la barda del inmueble mencionado, y no en un árbol.

Y, en segundo lugar, cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática parte de una premisa inexacta al considerar que es suficiente obtener el permiso de un particular para poder colocar propaganda en árboles, ya que si bien el artículo 171, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán contempla la posibilidad de colocar y pintar propaganda en **inmuebles** propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario, también lo es que ello de ninguna manera significa que se pueda contravenir otra de las disposiciones de dicho ordenamiento legal, como lo es la contenida de manera expresa en la fracción III del citado numeral, que de manera clara prohíbe la fijación de propaganda electoral en árboles, de tal suerte que no es válido que se fije dicha propaganda, amparada bajo la justificación de que existe permiso del propietario del predio donde está el árbol; de ahí lo incorrecto de su argumento.

Más aún, si bien en determinados supuestos la normativa permite la instalación de propaganda electoral en inmuebles particulares, mediante el permiso respectivo, también lo es que, como se ha evidenciado existen restricciones al respecto, como lo es la instalación en árboles.

El último de los elementos precisados como inciso c), está igualmente acreditado.

Toda vez que de las certificaciones suscritas por el Secretario del Comité Distrital de Zinapécuaro, del Instituto Electoral de Michoacán, levantadas el quince y veintidós de mayo de dos mil

quince, se desprende, que la propaganda electoral denunciada estuvo colocada durante el periodo de las campañas electorales, las cuales comprendieron los siguientes periodos:⁵

Periodos de inicio y conclusión de campañas en el Proceso Electoral Ordinario 2015			
No.	Cargo	Campaña	
		inicio	conclusión
1	Ayuntamientos	20 abril 2015	03 junio 2015

En esa virtud, al quedar acreditado que la propaganda electoral a favor del candidato a la Presidencia municipal de Zinapécuaro, Michoacán, Fernando Oregón González, se encontró fijada en un lugar prohibido, esto es, atada a un árbol, y que se hizo durante el periodo de campaña, resulta inconcuso estimar en términos de lo dispuesto en el artículo 264, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán, existente la falta atribuida a los denunciados, en lo relativo a esta propaganda.

SÉPTIMO. Responsabilidad de los denunciados. Visto el resultado al que llegó este cuerpo colegiado, en el sentido de que se vulneró la normatividad en tratándose de propaganda colocada en lugar prohibido, es menester precisar la responsabilidad en que incurrieron los denunciados.

⁵ Se invoca como hecho notorio conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, Consultable en el sitio oficial del Instituto Electoral de Michoacán en el Link: <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8148-calendario-proceso-ordinario-2014-2015-22septiembre-2014>, sirve como criterio orientador la Tesis del rubro **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."** Tesis Aislada I.3º.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

De esta manera, al quedar demostrado en autos que en la propaganda colocada en lugar prohibido, se promocionó al ciudadano **Fernando Oregón González**, contendiente dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015, es inconcuso que éste incurre en responsabilidad directa en la vulneración a la normatividad electoral.

Por tanto, es responsable de la comisión de la falta, en virtud de que el código sustantivo de la materia, establece en sus numerales 229, fracción III, y 230, fracción III, inciso a), que los candidatos son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en ese código, aunado a que éste es el principal beneficiado con la difusión de la propaganda, al promocionarse su nombre.

Por otra parte, se estima que el Partido de la Revolución Democrática es responsable por **culpa in vigilando**, como a continuación se precisará.

El Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 87, inciso a), establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del Estado Democrático, ahora, el alcance de tal disposición debe entenderse en términos de la tesis **XXXIV/2004**, de la Sala Superior, del rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, como extensiva a los actos, inclusive de terceros, de tal manera que dicha disposición comprende el deber de cuidado de los partidos políticos respecto

de los actos de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, precandidatos y candidatos que postulan, o terceros.⁶

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente registrado con clave **ST-JRC-016/2010**, en relación a la *culpa in vigilando*, que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.
2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Así, en la especie se estima que los mismos se actualizan, como enseguida se demuestra.

Respecto al primero de los elementos, en la especie, esta autoridad considera que el Partido de la Revolución Democrática sí tiene una posición de garante respecto a la irregularidad acreditada, toda vez

⁶ Siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado.

que, de las certificaciones de la lona denunciada, se aprecia que contiene el logo que le identifica, generándole un beneficio directo, ello aunado a que se promociona a su candidato a la Presidencia municipal de Zinapécuaro, Michoacán.

Además, es de señalarse que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral; lo que aunado a su deber de vigilancia de los actos de sus candidatos que postulan, implica el que deban responder por la colocación irregular de la propaganda denunciada.

Por otra parte, relativo al segundo de los elementos enlistados con antelación, es de señalarse que el Partido de la Revolución Democrática sí estuvo en posibilidad de conocer la colocada manta ubicada en el interior de un domicilio, la cual fue sujeta a un árbol, virtud de que su exposición lo fue, cuando menos a partir del quince de mayo de este año en que fue certificada.

Por tanto, al tener el partido la calidad de garante en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime que en periodo de campañas, más que en tiempos ordinarios, vigilan la propaganda colocada y pintada, resultaba exigible a éste por parte de esta autoridad, para que se le eximiese de responsabilidad, que hubiera presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición *sine qua non*, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, de conformidad con la tesis de jurisprudencia **17/2010** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**.

Circunstancia que no aconteció en el presente caso, pues el Partido de la Revolución Democrática no presentó escrito en el que se deslindara de la infracción que se le atribuye; por lo tanto, se determina que es responsable de incumplir con su deber de garante, por la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de las conductas desplegadas por su entonces candidato al ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán.

Lo anterior, máxime que el propio partido exhibió la autorización otorgada por el particular para colocar en su propiedad la propaganda denunciada; por lo que se concluye que tenía pleno conocimiento de su existencia.

Por lo expuesto, queda acreditada la falta en referencia, consistente en la indebida colocación de propaganda en lugar prohibido consistente en la manta instalada en un árbol, así como la responsabilidad del ciudadano y partido político denunciados.

ÓCTAVO. Calificación, individualización e imposición de la sanción. Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

El invocado numeral 244 del Código Comicial establece:

“...Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. [...].”*

Ahora, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ha sostenido que para que se dé una **adecuada calificación de las faltas**, que se consideren demostradas, debe realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión);
- b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c)** La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d)** La trascendencia de la norma trasgredida;
- e)** Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y,
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

⁷ Expediente SUP-RAP-85/2006.

En tanto, que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de nuestra ley fundamental, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a)** La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b)** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d)** La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional, al resolver el expediente **SUP-RAP-05/2010**, estableció que para la individualización de la sanción, también se debe considerar el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

Calificación de la falta	1. Tipo de infracción (acción u omisión).
	2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	3. La comisión intencional o culposa de la falta.
	4. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
	7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
Individualización de la sanción	1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	3. Reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.
	4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

1. Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida al ciudadano denunciado, se considera de **acción**, puesto que el haber colocado propaganda electoral en un lugar prohibido, específicamente un árbol, es resultado del incumplimiento a una obligación de “no hacer” consagrada por el artículo 171, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por otra parte, respecto a la conducta del Partido de la Revolución Democrática, ésta se considera de **omisión**, pues, se acreditó el incumplimiento a una obligación de “hacer”, prevista en el numeral 87, inciso a) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual les impone un deber de garantes con respecto a los actos de los sujetos que recaigan dentro de su ámbito de actuación.

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. Se encuentra acreditado en base a las actas levantadas por el funcionario electoral, esto es, que se colocó en un árbol, propaganda electoral en beneficio de Fernando Oregón González y del Partido de la Revolución Democrática, con lo que se infringió la fracción III, del precepto legal 171, del Código Electoral de la materia.

Tiempo. Por otra parte, de las mencionadas actas levantadas por el Secretario del Comité Distrital de Zinapécuaro, del Instituto Electoral de Michoacán, se desprende que la propaganda estuvo colocada por lo menos el quince y el veintidós de mayo de dos mil quince.

Lugar. La propaganda electoral denunciada se colocó en la localidad de Jerahuaro de Juárez, a cuarenta metros aproximadamente de la desviación que lleva a la geotérmica Los Azufres, lado oriente, al interior de un domicilio particular –en un árbol–.

3. La comisión intencional o culposa de la falta.

En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para atribuir una conducta de tipo dolosa,⁸ la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse; así, en la especie, este Tribunal estima que no existen elementos objetivos que revelen que los denunciados Fernando Oregón González y el Partido de la Revolución Democrática, hayan ordenado la colocación de la propaganda electoral en lugar prohibido –como lo es en árboles– por la normatividad de manera premeditada, sino al contrario, como ya se dijo, se observa que el permiso solicitado por estos y otorgado por la propietaria del inmueble establecía que la lona materia de la presente controversia fuera colocada en la barda de dicho inmueble y no en árboles como se desprende de las certificaciones levantadas por el Secretario del Comité Distrital de Zinapécuaro, del Instituto Electoral de Michoacán.

4. Las condiciones externas y medios de ejecución.

De las constancias que obran en el expediente se acredita que el medio de ejecutar la conducta ilícita acreditada en autos –colocación de propaganda en lugar prohibido–, lo fue a través de la difusión de propaganda publicitada colocada en un árbol, misma

⁸ Expediente **SUP-RAP-231/2009**.

que se dio en la localidad de Jerahuaro de Juárez, a cuarenta metros aproximadamente de la desviación a la geotérmica de Los Azufres, lado oriente.

5. La trascendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó.

Se considera que la norma vulnerada, lo es el dispositivo 171, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, normatividad que prohíbe la colocación o pinta de propaganda en árboles; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Por otra parte, la finalidad del artículo 87, inciso a), del código comicial, consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, simpatizantes y terceros de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de cada uno de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de sus actos, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político atentaría contra su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

6. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas.

A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas** cometidas por los denunciados, pues como se acreditó en el estudio de fondo con la conducta desplegada, incurrieron en la

comisión de una sola infracción, esto es, colocar propaganda en un lugar prohibido por la legislación electoral.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).

La falta se califica como **leve**, ello tomando en consideración que la propaganda electoral se colocó únicamente en un lugar; no existió una pluralidad de faltas, y se acreditó la responsabilidad indirecta del instituto político denunciado.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Se considera que el dispositivo legal 171, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, protege el principio de equidad, al prohibir la colocación de propaganda en árboles cualquiera que sea su régimen jurídico, incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

3. Reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN**

CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN” señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- a. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Respecto al tercero de los elementos enlistados, relativo a la firmeza de la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, se considera que siguiendo el análisis que realizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación a la figura de la reincidencia en el procedimiento administrativo, de conformidad con la doctrina contemporánea, dentro de la sentencia SUP-RAP-215/2015, se estipuló: **“que el infractor haya sido sancionado por resolución administrativa firme, la cual debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción”**.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues no obran antecedentes de resolución en relación a los señalados en el pasado proceso electoral, en la que se haya sancionado al ciudadano Fernando Oregón González y al Partido de la Revolución Democrática, por la colocación de

propaganda electoral en lugares prohibidos por la norma, tales como árboles.

Lo anterior como se desprende de lo informado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a través del oficio TEEM-SGA-5253/2015, de veintiocho de septiembre del presente año, en el cual señaló que después de realizar una revisión exhaustiva a los Libros de Gobierno que obran en esa Secretaría no se encontró sanción o amonestación alguna en relación al ciudadano denunciado.

Razón por la cual se estima que no hay reincidencia por parte de los aquí denunciados, respecto de los hechos señalados.

4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, **no existió un beneficio o lucro** para el candidato y el Partido de la Revolución Democrática, tampoco que con el resultado de su conducta, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 24/2014,⁹ sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 24/2014; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 48 y 49.

PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones”.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó la reincidencia de los denunciados (atenuante).
- No se acreditó dolo en la conducta de Fernando Oregón González y del Partido de la Revolución Democrática (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.
- Se acreditó la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido, esto es, en un árbol.
- Se acreditó que la colocación de la propaganda electoral existió al menos del quince al veintidós de mayo de dos mil quince.

- No existió pluralidad de faltas y el medio de ejecución se realizó en una sola modalidad (atenuante).

Bajo este contexto, la infracción cometida por los denunciados, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, en las que se acreditó que no existe reincidencia, ni dolo por parte de Fernando Oregón González y del Partido de la Revolución Democrática, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, incisos a) y c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **amonestación pública**, a dichos denunciados, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido con las reglas para la colocación de propaganda; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

Finalmente, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en consecuencia la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo señalado, tiene sustento en la tesis **XXVIII/2003**,¹⁰ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

¹⁰ Consultable en las páginas 1794 y 1795, Tesis Volumen 2, Tomo II de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”*

5. Las condiciones económicas del infractor.

Sobre este particular, al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas de Fernando Oregón González y del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Fernando Oregón González por responsabilidad directa y al Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-106/2015.**

SEGUNDO. Se impone al ciudadano **Fernando Oregón González,** y al **Partido de la Revolución Democrática** acorde con el considerando octavo de la presente resolución, **amonestación pública.**

Notifíquese personalmente, al instituto político quejoso y denunciado, **por oficio,** a la autoridad instructora; y, **por estrados,** al codenunciado Fernando Oregón González y demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 71, fracción VIII, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con cincuenta y tres minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil quince, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **TEEM-PES-106/2015**; la cual consta de cuarenta y seis páginas, incluida la presente. Conste.